

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No.: 110013103038-2022-00546-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y respecto de la procedencia del de apelación interpuesto en subsidio del primero por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto de fecha 12 de enero de 2023; mediante el cual se negó la ejecución deprecada en la demanda, por considerar que las facturas aportadas como base de la ejecución no cumplen con los artículos 621, 624 y 772 y siguientes del Código de Comercio, artículo 2 en sus numerales 6º, 10º, 14º y 15º; y el canon 8º de la Resolución No. 000030 de 2019 de la DIAN, por lo que se colige que no se cumplen con los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso.

En suma, las facturas no cuentan con fecha y hora de expedición la que debe coincidir a la de validación; no se acompañó el mensaje electrónico de validación firmada por la DIAN; no se indicó el medio de pago; no cuenta con firma digital del emisor; y no se incluyó el Código Único de Factura Electrónica -CUFE-.

El recurrente aportó las pruebas documentales que en su criterio acreditan el cumplimiento de lo referido en el auto censurado para cada una de las facturas. Además, que para la fecha de creación de los documentos se requería de la firma electrónica para continuar con el proceso de generación y validación ante la DIAN, tal como lo disponía el procedimiento.

Finalmente, comenta que las facturas de venta cumplen con los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso, por lo que se debe librar el mandamiento de pago solicitado en la demanda.

Así, solicitó se revoque el auto y en su lugar se profiera mandamiento ejecutivo.

No se corrió el traslado del recurso teniendo en cuenta que no se ha integrado el contradictorio.

CONSIDERACIONES

Debe verificarse en el asunto si las facturas aportadas cumplen con los requisitos referidos en la providencia recurrida, esto es, si los instrumentos cuentan con fecha y hora de expedición la que debe coincidir a la de validación; si se acreditó el mensaje electrónico de validación firmada por la DIAN; si se indicó el medio de pago; si cuenta con firma digital del emisor; y, si se incluyó el Código Único de Factura Electrónica -CUFE-.

Al revisar los reparos de la parte demandante, se observa aquel expone que con la documental que se aporta con el recurso se puede constatar el cumplimiento de los requisitos que fueron sustento de la orden censurada.

Al respecto, es oportuno recordar que la Sala Civil del Tribunal del Superior de Bogotá D.C., en providencia del 1º de diciembre de 2021, con ponencia de la H. Magistrada ADRIANA SAAVEDRA LOZADA, señaló:

“...es del caso resaltar que el título ejecutivo no es de aquellos anexos contemplados en el Art. 84 del CGP, que permita ser objeto de inadmisión, pues, y ellos es medular, para proceder al estudio de los requisitos procesales de un juicio ejecutivo, es necesario primero analizar los requisitos del título báculo de la ejecución y del cual se desprenda la certeza del derecho que el acreedor tiene y la obligación a cargo del deudor, por ello es que el título idóneo debe incorporarse con la demanda, siendo este la columna vertebral del proceso, de donde se itera que sin su presentación, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.”

Así, al no haberse presentado todos los documentos que permiten verificar el cumplimiento de los requisitos para emitir orden de pago, no se puede en el presente recurso aportar lo que en su oportunidad fue pretermitido. En consecuencia, las pruebas documentales que se aportaron con el recurso no pueden ser objeto de ningún tipo de valoración.

En ese orden, al revisar las pruebas aportadas con la demanda no se puede desvirtuar las conclusiones a las que llegó en su momento el despacho, por lo que no existe motivo fundante para revocar la providencia censurada.

En lo que concierne a la firma electrónica del facturador que no se impuso en las facturas objeto de ejecución, no se pueden aceptar los reparos presentados por el recurrente, pues en todo caso, si bien en el proceso de generación del documento se debe hacer uso de cierto medios de identificaciones que cumplen la función de firma, lo cierto es que quedó registrada la firma del creador en la representación gráfica del título.

Así las cosas, dado que las facturas de venta aportadas con el escrito de demanda no reúnen las exigencias legalmente previstas, la decisión atacada habrá de mantenerse incólume, por lo que el juzgado no repondrá la decisión y en su lugar concederá el recurso de alzada, teniendo en cuenta lo normado por el artículo 438 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 12 de enero de 2023 por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de alzada en el efecto suspensivo, teniendo en cuenta lo normado por el artículo 438 del Código General del Proceso.

TERCERO: REMITIR por Secretaría copia digital del expediente a la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. para su correspondiente trámite.

NOTIFÍQUESE

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **8** hoy **27** de **enero de 2023** a las **8:00 a.m.**

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09e8948b773f874c2ace40e2fd578857afa8be4ef77e707a758c6719c6c3c2e6**

Documento generado en 26/01/2023 02:34:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>